AUTO INTERLOCUTORIO No. 0443

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2022-00098**
Demandante: LUCIO ADRIANO GUERRERO ERAZO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

Mocoa, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho número NOVENO relata que le fue conferido poder a la apoderada judicial para adelantar la presente acción laboral, hecho que no tiene ninguna relación con los supuestos facticos que sustentan las pretensiones, por lo que se solicita se elimine este hecho de la redacción del introductorio.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto del ítem de pruebas documentales

De conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 establece que:

"***ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA****. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. ***El poder.***
2. *Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
4. *La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*
5. *La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*

6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija." (Negrilla del despacho)

En ese sentido se encuentra que la profesional del derecho relaciona en el primer inciso de pruebas "*DOCUMENTALES*" el *"i) Poder para actuar.*", pero este conforme al artículo citado anteriormente corresponde a un anexo de la demanda, por lo que se ordena eliminarlo de este acápite y relacionarlo en el acápite correspondiente.

Respecto al acápite de anexos

Tras la revisión de los anexos arrimados con el escrito de demanda se encuentra que se enuncian los documentos de "*copia de la demanda con sus anexos para el traslado a la parte demandada*", pero en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2020 referente a como se debe presentar la demanda en su párrafo 4 dispone:

"De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ***ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*** *(…)" (Resaltos fuera del texto).*

En consecuencia, se ordena eliminar lo descrito anteriormente de este acápite conforme a la norma en cita.

Respecto de los documentos anexados al introductorio

Tras la revisión de los documentos allegados de forma digital a esta judicatura se encuentra que, el documento perteneciente a la "*ACTA DE CONCILIACIÓN No. 169 del Ministerio de Trabajo*" del folio 32, no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas, por lo que se debe relacionar o excluir del introductorio.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LEIDY ROCÍO BECERRA HURTADO, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos en que se ha otorgado el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 34 del 08 de septiembre de 2022****

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a910ff3d4dd9f6b589f107cc717ee32eeabd2469f5f00cff173500531e7ab337**

Documento generado en 07/09/2022 03:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica